RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 ***FECHA*** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 200.41.09.0200 de fecha 17 febrero 2009 "Por medio del cual se otorga un Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas para el Abastecimiento del Acueducto de la Vereda San Rafael de Guanapalo, del Municipio de San Luis de Palenque".

Que mediante el Auto N° 500.57.10.1599 de fecha 22 Noviembre de 2010 "Por medio del cual se ordena realizar visitas de Control y Seguimiento a los Permisos, Concesiones y Autorizaciones ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de San Luis de Palenque, en el Departamento de Casanare y se hace un requerimiento".

Que mediante el Auto N° 500.57.11.0779 de fecha 24 de mayo de 2011 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos".

Auto N° 500.57.12.1123 de fecha 01 de junio de 2012 "Por medio del cual se ordena realizar Visita de Control y Seguimiento a los permisos, concesiones y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al Municipio de San Luis de Palenque, en el Departamento de Casanare".

Que mediante el Auto N° 500.57.13.0991 de fecha 18 de abril de 2013 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos".

Que mediante el Radicado No 04711 de fecha 21 de mayo de 2013 "Por medio del cual se hace referencia del proceso de Demanda N° 500.33.1.09.010 al Municipio de San Luis de Palenque".

Que mediante el Auto N° 500.57.13.1212 de fecha 30 de mayo de 2013 "Por medio del cual se ordena realizar Visitas de Control y Seguimiento a los permisos, Concesiones y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de San Luis de Palenque".

Que mediante el Auto N° 500.57.14.0345 de fecha 26 de Febrero de 2014 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos".

Que mediante el Auto N° 500.57.14.2044 de fecha 14 de noviembre de 2014 "Por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio de San Luis de Palenque".

Que mediante el Auto, N° 500.57.15.0251 de fecha 7 de marzo de 2015 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos".

Que mediante el Auto N° 500.57.15.1935 de fecha 5 de Octubre de 2015 "Por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los a los Permisos, Concesiones y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, al Municipio de San Luis de Palenque".

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 04 de diciembre de 2015, la visita de control y seguimiento al Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la Vereda San Rafael de Guanapalo, del municipio de San Luis de Palenque en el departamento de Casanare, del cual se expidió el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015 (fl. 2-9vto).

Que con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que por medio de Auto No. 500.57.16-2391 del 05 de octubre de 2016 (fls.10-15), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1. Nofiticado por correo electrónico el dia 31 de octubre de 2016 según a folio 22.

Que mediante Auto No. 200.57.17.0825 del 29 de marzo de 2017 (fol.32-36 vto.), esta Secretaria formuló cargos contra Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 25 de abril de 2017, como consta en el a folio 42.

Que revisado el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.154, el municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, guardo silencio con respecto a la formulación de cargo imputada en el Auto 200.57.17.0825 del 29 de marzo de 2017 (fol.32-36 vto.)

Que a través de Auto No. 200.6-20.1773 del 31 de diciembre de 2020 (fls. 44-45), este Despacho decreto unas pruebas en el presente proceso sancionatorio. El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 10 de mayo de 2021 como consta en a folio 46.

Que mediante Auto No.200.6.21.1181 del 9 de agosto de 2021 (fls.47-48vto), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (fl. 49)

Que una vez vencido el término a la etapa de presentación de alegatos de conclusión, como se evidencia en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.154, no reposa escrito de alegatos de conclusión por parte de la investigada.

Que mediante Memorando No.500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (fl.50-51vto) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaria General el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0845 del 04 de noviembre de 2021 (fls.52-57), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.154:

↓ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Tener como prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos que obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.154, de acuerdo con lo espuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

☞ **CONCEPTO TÈCNICO No. 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015 (fol.2-9vto),** de la visita de control y seguimiento a la Vereda San Rafael de Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque-Casanare, por el permiso otorgado para la exploración de aguas subterráneas y de abastecimiento para la operación de un Acueducto ubicado en dicha vereda.

↓ PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Que revisado el expediente documental No. 200.38.16.154, el Investigado del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, *no presentó* escrito de descargos contra la formulación imputada mediante el Auto No.

200.57.17.0825 del 29 de marzo de 2017 (fl- 3236vto), debidamente notificado por correo electrónico el 25 de abril de 2017 como consta en el a folio 42.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, el objeto de la visita fue realizar control y seguimiento para verificar el avance y cumplimiento de las obligaciones y requerimientos ambientales al Permiso de Exploración Aguas Subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Rafael de Guanapalo, del Municipio de San Luis de Palenque derivados de la Resolución N° 200.41.09.0200 de fecha 17 de Febrero de 2009, por medio de visita ordenada mediante Auto N°500.57.15.1935 de fecha 05 de Octubre de 2015

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Esta Secretaria se permite en rectificar lo enunciado en el Auto No. 200.57.17.0825 de fecha 29 de marzo de 2017 (fl.32-36vto), cuando dispone el

> *(...)*
> *"CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015, en la visita realizada el día 4 de diciembre de 2015, se estaba realizando captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para el abastecimiento del centro poblado, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12. ,del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 y el artículo Tercero de la resolución N° 200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2010.*

Texto subrayado fuera del texto, en realidad este Acto Administrativo, fue expedido en el año 2009, como consta en a folios 24-28 del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.154, corrección de carácter formal.

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema juridico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, consiste en la omisión de iniciar la renovación de los respectivos trámites ante la Autondad Ambiental los cuales fueron en su momento otorgados mediante la Resolución No. 200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2009, tiempo otorgado por un año, únicamente para realizar el proceso de exploración de aguas subterráneas, mas no, el permiso de concesión, situación que deja como constancia lo estipulado en el Acto Administrativo, y del cual, esta Corporación realizó un requerimiento mediante Auto No. 500.57.15.0251 del 7 de marzo 2015, para que se adelantara el trámite de Concesión de Aguas Subterránea del pozo profundo, donde se encuentra en funcionamiento el Instituto Educativo La Presentación, ubicado en la Vereda de San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque-Casanare, y que la fecha el Municipio fue omisivo ante este cumplimiento, conducta negativa que trasgrede lo estipulado en el Artículo No. 2.2.3.2.16.13 Aprovechamiento y 2.2.3.2.16.12 Efectos del permiso de exploración. De la Ley 1076 de 2015, situación fáctica que se estudiara, si es constitutiva de falta ambiental en los términos del articulo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, o no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.2391 del 05 de octubre de 2016 (fls. 12-15 vto.), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del el municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían lo contemplado en la visita técnica para verificar el cumplimiento Auto No. 500.57.15.0251 del 7 de marzo 2015, y que a su vez, trasgrede lo ordenado en el Artículo No. 2.2.3.2.16.13 Aprovechamiento y 2.2.3.2.16.12 Efectos del permiso de exploración. De la Ley 1076 de 2015.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en este contexto, el concepto técnico, como la única prueba documental que obra dentro del expediente sancionatorio, presta mérito suficiente, y que la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17-0825 del 29 de marzo de 2017 (fls. 32-36vto.), se formularon cargos en contra el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015, en la visita realizada el dia 4 de diciembre de 2015, se estaba realizando captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en la vereda San*

RESOLUCION No. 200 38 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para el abastecimiento del centro poblado, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12. ,del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 y el artículo Tercero de la resolución N° 200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2010.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-0825 del 29 de marzo de 2017 (fls. 32-36vto.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Todos los documentos obrantes en los expedientes sancionatorio 200.38.16.154 y de permisos ambientales dentro del expediente No. 500.33.1.09.010 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-2098 del 18 de diciembre de 2015 (fol.2-9),** Visita de Control y Seguimiento al permiso de exploración de aguas subterraneas para el abastecimiento de acueducto de la Vereda San Rafael de Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque-Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. **500.10.1.15-2098 del 18 de diciembre de 2015 (fol.2-9),** se tiene lo siguiente:

(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 04 de diciembre de 2015, con el fin de inspeccionarse el Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de la vereda San Rafael de Guanapalo, del municipio de San Luis de Palenque aprobado mediante la Resolución N° 200.41.09.0200 de fecha 17 de Febrero de 2009, con el motivo de verificar el nivel de cumplimiento de los últimos requerimientos realizados mediante Auto 500.57.15.0251 de fecha 7 de Marzo de 2015.

En esta visita se pudo evidenciar que se realizó la perforación del pozo profundo para el abastecimiento de los habitantes de la vereda San Rafael de Guanapalo, donde según manifiesta el funcionario de la alcaldía que se abastecen unas 38 familias aproximadamente se observó que al recurso hídrico se le realiza tratamiento previo antes de la entrega a los usuarios y se verifico que la zona donde opera el sistema de tratamiento está en buenas condiciones, adicional a esto se observó que el pozo profundo está construido a las afueras de la instalaciones del centro educativo, se pudo observar que el municipio de San Luis de Palenque a la fecha no ha solicitado la concesión de aguas subterráneas lo cual hace que el pozo profundo funcione de manera ilegal ante esta corporación.

También se evidencio que el incumplimiento de la legalización de la concesión es reiterativo pues mediante los autos Nº 500.57.13.0991 de fecha 18 de abril de 2013, auto N° 500.57.14.0345 de fecha 26 de febrero de 2014 y auto Nº 500.57.15.0251 de fecha 07 de marzo de 2015 se ha requerido la legalización de este pozo profundo y se ha hecho caso omiso a estas solicitudes, por este motivo la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia considera necesario enviar una copia del presente concepto técnico a secretaria general con el fin de dar apertura a proceso de investigación ambiental para iniciar un proceso sancionatorio en contra del municipio de San Luis de Palenque.

De conformidad con lo anteriormente descrito el Municipio de San Luis de Palenque, deberá allegar un informe con los soportes necesarios donde se evidencie el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1575 de 2007, del Ministerio de Protección Social, el cual abastece el sistema para la protección y control de la calidad de aguas para el consumo humano.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

2. Allegar certificación emitida por la Secretaria de Salud, donde se indique que la calidad de agua es apta para consumo humano.

Adicionalmente se deberá realizar de manera inmediata trámite tendiente a solicitar concesión de aguas subterráneas del pozo profundo del cual se abastece actualmente el municipio de San Luis de Palenque, para ello deberá presentar la documentación exigida, la cual se relaciona a continuación:

CONCESION AGUAS SUBTERRANEAS

I. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
II. Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante y el documento de identidad del representante legal. Para persona natural, fotocopia del documento de identidad.
III. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado (cuando aplique)
IV. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble con fecha de expedición no superior a dos (2) meses al momento de radicar la solicitud, o la prueba adecuada de la sana posesión o tenencia (excepto para proyectos a ejecutar sobre bienes de dominio público como vías y fuentes hídricas, entre otros.
V. Autorización del propietario o poseedor del predio donde se construirán las obras (cuando aplique).
VI. Certificado de Uso de Suelo vigente, expedido por la oficina de Planeación Municipal.
VII. Indicar si se requiere el establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del recurso hídrico y/o de sus obras proyectadas, anexando la documentación respectiva
VIII. Documento técnico que contenga la siguiente información Descripción general del proyecto (localización del proyecto, objeto del proyecto, actividades a desarrollar, alcances del proyecto, que se piensa construir, caracterización fisicobiotica y socioeconómica del sitio, información sobre los sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes y drenaje, cálculo de la oferta (prueba de bombeo con su respectivo análisis y diseño definitivo del pozo profundo), cálculo de la demanda (teniendo en cuenta lo definido por medio del RAS 2000 su modificación en 2009, así como los módulos de consumo establecidos por esta Corporación) e identificación de usuarios ubicados en cercanías al punto donde se adecuo el pozo, aljibe, jagoey, etc. Esta información deberá presentarse de forma impresa y en medio magnético
IX. Para acueductos veredales y municipales, censo de usuarios
X. Planos, cálculos y memorias de las obras a construirse (en medio físico y magnético).
XI. En caso de que la destinación del recurso sea para consumo humano, se deberá presentar Autorización Sanitaria favorable
XII. Comprobante de pago del servicio de evaluación

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

CORPORINOQUIA en su calidad de autoridad ambiental considera necesario enviar una copia del presente concepto técnico a secretaria general con el fin de dar apertura a proceso de investigación ambiental para iniciar un proceso sancionatorio en contra del municipio de San Luis de Palenque con NIT 800.103.720-1 ubicado en la Calle 2 N° 5-58 Centro del mismo Municipio por el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados desde la fecha en que se requirió por primera vez la legalización de la concesión (18 de abril de 2013) hasta el día de hoy que siguen sin legalizar la concesión.
(...)

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el municipio tampoco actuó en esta etapa procesal.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental, pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, no allegaron al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunciaron frente a la misma.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Que el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, una vez vencido el término a la etapa de presentación de alegatos de conclusión, inexistente en la Ley 1333 de 2009, y que dada su importancia procesal recogida en los principios constitucionales y de derecho administrativo como lo es el debido proceso, es necesario entrar a ordenar dando aplicación directa al precedente contenido en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, sección primera radicación: 23001233300020140018801 del 17 de noviembre de 2017, que obliga cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 ibídem, en todos los procesos administrativos, *NO* se evidencia en el expediente escrito que de fé que Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE, de respuesta al mandato del presente Acto Administrativo.

Es de mencionar que para efectos del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, que se logró demostrar con la visita realizada el 4 de diciembre de 2015 por esta Autoridad Ambiental, se encontraba en operación el Acueducto Veredal de San Rafael, Municipio de San Luis de Palenque, - Casanare, y se constató que no contaba con el permiso de concesión aguas subterráneas para su óptima operación, presumiendo el Municipio de San Luis de Palenque, que, con el solo hecho de contar con la autorización para la mera exploración de Aguas subterráneas, mediante el Auto No. 200.41.09.0200 de 17 de febrero de 2009, daba por hecho, la concesión de aguas para operar, sin embargo en el Auto No. 500.57.15.0251 del 7 de marzo de 2015, le fue notificado unos requerimientos, más preciso, todos los trámites y documentos que se debían adelantar para que esta Corporación le otorgara el permiso de concesión de aguas, sin embargo, el Municipio de San Luis de Palenque, guardo silencio, hasta el día de la visita realizada el 4 de diciembre de 2015., donde presto mérito suficiente para iniciar apertura de la investigación, por trasgredir con esto, los *ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Y ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo., de la Ley 1076 de 2015.*

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el Municipio de San Luis Palenque, Departamento de Casanare, incumplió con la solicitud de concepción de aguas superficiales, asumiendo que, con la sola autorización de exploración, se daba por hecho el otorgamiento de permiso ambiental por esta Corporación, con esto, estaría omitiendo las obligaciones del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2010, igualmente, infringió los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.12 del Decreto de 1076 de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE., este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

(...)

"CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015, en la visita realizada el día 4 de diciembre de 2015, se estaba realizando captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para el abastecimiento del centro poblado, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12. ,del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015 y el artículo Tercero de la resolución N° 200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2010.

(...)

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15-2098 del 18 de diciembre de 2015 (fol.2-9),** y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, un evidente incumplimiento a las del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, por no iniciar el proceso respectivo de solicitar el permiso ambiental para la concesión de aguas subterráneas, para operar el Acueducto Veredal de San Rafael del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el Municipio de San Luis de Palenque, tenia pleno conocimiento, y más aun de las obligaciones que acarrea la omisión de los tramites y documentos para la solicitar ante esta Autoridad Ambiental, el permisos para la operación del Acueducto Verdal de San Rafael, por lo que se concluye que su actuar fue a titulo de dolo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17-0825 del 29 de marzo de 2017 (fls.32-36vto.), la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 4 de diciembre de de 2015, en la Vereda San Rafael, Municipio de San Luis de Palenque-Casanare, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2098 del 18 de diciembre de 2015 (fls. 2-9vto), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones en cabeza SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, respecto de las conductas infringidas en el marco del artículo tercero del Auto 500.57.15.0251 del 07 de marzo de 2015 en asocio con los artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.16.12 , del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17-0825 del 29 de marzo de 2017 (fls.32-36 vto.).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todos los incumplimientos comprobados revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-154, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO***: *Por realizar aprovechamiento del recurso hídrico, toda vez que según concepto técnico No.500.10.1.15-2098 del 18 de diciembre de 2015, en la visita realizada el 4 de diciembre de 2015, se estaba realizando captación de aguas subterráneas a través de u pozo profundo ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio*

RESOLUCION No 200 . 36 . 22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

de San Luis de Palenque – Casanare, para el abastecimiento del centro poblado, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el municipio incumplió la disposición contenida en el Artículo 2.2.3.2.16.13, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12, del Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015 y el artículo tercero de la resolución N°200.41.09.0200 del 17 de febrero de 2010

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.264.308
Beneficio Ilícito	B	$ 997.683
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.15-2098 del 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$997.683 + ((4,00 \times \$4.264.308) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$
$$\textbf{MULTA = \$ 7.820.576}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones ochocientos veinte mil quinientos setenta y seis pesos **($7.820.576),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-0825 de fecha 29 de marzo de 2017.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0773 ***FECHA*** 10 JUN 2022

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con Nit: 800.103.720-1, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 7.820.576
Total Multa	**$ 7.820.576**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.16-154, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1,. del único cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.0825 del 29 de marzo de 2017 (fls.34-36 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción MULTA al Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 7.820.576).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.720-1, a los correos contactenos@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, y notificacionesjudiciales@sanluisdepalenque-casanare.gov.co.,conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

RESOLUCION No. 200.36.22 0773 **FECHA** 10 JUN 2022

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA-, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.154 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *Yisset Vanesa Echeverría López - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022